



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06230-2008-PA/TC
LIMA
JAVIER ENRIQUE CASTREJON
ALCÁNTARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Enrique Castrejon Alcántara contra la resolución de fecha 28 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, Dr. Aldo Huanca Luque, solicitando la nulidad e inaplicabilidad de las resoluciones N.ºs 35 y 36 de fechas 15 de noviembre del 2007 y 17 de enero del 2008, respectivamente, que impidieron su intervención litisconsorcial. Sostiene que en el proceso judicial sobre ejecución de garantía hipotecaria, signado con el N.º 2006-01969-0-2501-JR-CI-1, seguido por el Banco de Crédito del Perú contra la empresa Mares Chimbote S.A. y contra sus padres Alfonso Castrejón Reyes y Julia Esther Alcántara de Castrejón (fiadores solidarios), solicitó al juzgado su intervención litisconsorcial, argumentando que la sentencia a recaer afectaría sus derechos patrimoniales que como hijo de los demandados le corresponde. No obstante ello, señala que el juzgado declaró improcedente su solicitud de intervención litisconsorcial e improcedente su nulidad formulada, aplicando criterios carentes de sustento legal y procesal. Agrega que una vez apelada dicha resolución el juzgado demandado, ignorando la garantía de la instancia plural, le negó la apelación formulada, rechazándola de plano.
2. Que con resolución de fecha 27 de febrero del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declara improcedente la demanda por considerar que de la demanda y recaudos acompañados se advierte que contra la resolución N.º 36 el recurrente no ha interpuesto recurso de queja ante la instancia superior correspondiente. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base del mismo argumento expuesto por la Sala Civil.
3. Del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que las pretensiones del recurrente no están referidas al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación e inaplicación de las normas del Código Procesal Civil referidas a la intervención litisconsorcial son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable; lo que no sucede en el presente caso, pues este Colegiado entiende que el recurrente al no haber intervenido en la relación jurídica sustantiva (otorgamiento de la fianza solidaria por parte de la sociedad conyugal) carece de legitimidad para intervenir en el proceso judicial subyacente; máxime cuando el artículo 317° del Código Civil establece que “*los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad conyugal*”, motivo por el cual resulta inconsistente sostener que las resoluciones cuestionadas perjudican los derechos patrimoniales del recurrente.

4. Que consideramos oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales (*la declaratoria de improcedencia de su intervención litisconsorcial*) ocurridas en un proceso anterior sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como requisitos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental (artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL